



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-11/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**  
ELENA PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia** definitiva que **modifica** en lo que fue motivo de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG735/2022 y la resolución INE/CG736/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de San Luis Potosí, toda vez que: **a)** en relación con la póliza PN/EG-2/07-10-21, el instituto no valoró toda la información registrada por el recurrente, por lo cual se deja parcialmente sin efectos la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, a fin de que la autoridad valore los documentos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y con base en ello, emita una nueva determinación; **b)** respecto del resto de las conclusiones, se encuentran debidamente fundadas y motivadas; **c)** fue ajustado a derecho que la autoridad le sancionara económicamente por el registro extemporáneo o tardío de operaciones contables; **d)** por lo que hace a la revisión de la documentación de operaciones de cuentas por pagar y cuentas por cobrar el instituto fue exhaustivo porque sí efectuó la revisión de los documentos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; **e)** las sanciones se individualizaron correctamente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	9

4.3. Justificación de la decisión.....	9
5. EFECTOS .....	29
6. RESOLUTIVOS.....	30

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Resolución:</b>	Resolución <i>INE/CG736/2022</i> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 2

### 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1 Actos impugnados.** El veintinueve de noviembre, el *Consejo General* emitió la *Resolución*, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, imponer diversas sanciones a MORENA, lo anterior por las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del citado partido, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de San Luis Potosí.

**1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-392/2022].** Inconforme, el ocho de diciembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante *Sala Superior*, el cual fue registrado con la clave SUP-RAP-392/2022.

**1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional.** Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre<sup>1</sup>, la *Sala Superior* ordenó remitir el

---

<sup>1</sup> En dicho acuerdo plenario la Sala Superior se reservó competencia para conocer del agravio vinculado con la modificación de la información financiera una vez presentado el informe anual,



recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-11/2023.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra el dictamen consolidado y la *Resolución*, en la que se sancionó al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala Superior*, por el que se ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales<sup>2</sup>, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44 de la *Ley de Medios*; y, el acuerdo dictado por el Pleno de dicha superioridad, en el recurso de apelación SUP-RAP-392/2022.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha treinta de enero del año en curso.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

MORENA controvierte la *Resolución* y el dictamen consolidado por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2021 en el estado de San Luis Potosí, en diversas conclusiones las cuales son las siguientes:

---

en ese entendido, se considera que esta Sala Regional se encuentra impedida para conocer del agravio relacionado con la conclusión 7.25-C16-BIS-MORENA-SL.

<sup>2</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

1. Conclusión **7.25-C51-MORENA-SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$169,376.16 (ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta y seis pesos 16/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1008 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$16,937,616.44 (dieciséis millones novecientos treinta y siete mil seiscientos dieciséis pesos 44/100 M.N.). Sustancial o de fondo.

2. Conclusión **7.25-C38-MORENA-SL**. Con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,341,047.92 (cuatro millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$4,341,047.92 (cuatro millones trescientos cuarenta y un mil cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.). Sustancial o de fondo.

3. Conclusión **7.25-C41-MORENA-SL**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$123,168.06 (ciento veintitrés mil ciento sesenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por pagar por un monto de \$61,584.03 (sesenta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Sustancial o de fondo.

4. Conclusiones. **7.25-C1-MORENA-SL, 7.25-C2-MORENA-SL, 7.25-C4-MORENA-SL, 7.25-C5-MORENA-SL, 7.25-C6-MORENASL, 7.25-C8-MORENA-SL, 7.25-C9-MORENA-SL, 7.25-C11-MORENA-SL, 7.25-C12-MORENA-SL, 7.25-C14-MORENA-SL, 7.25-C15-MORENA-SL, 7.25-C16-MORENA-SL, 7.25-C17-MORENA-SL, 7.25-C19-MORENA-SL, 7.25-C21-MORENA-SL, 7.25-C23-MORENA-SL, 7.25-C24-**



**MORENA-SL, 7.25-C25-MORENA-SL, 7.25-C27-MORENA-SL, 7.25-C28-MORENA-SL, 7.25-C29-MORENA-SL, 7.25-C30-MORENA-SL, 7.25-C33-MORENA-SL, 7.25-C34-MORENA-SL, 7.25-C35-MORENA-SL, 7.25-C42-MORENA-SL, 7.25-C50-MORENA-SL, 7.25-C54-MORENA-SL y 7.25-C56-MORENA-SL.** Con una multa equivalente a 290 (doscientas noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$25,989.80 (veinticinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Lo anterior por lo asentado en el siguiente cuadro:

7.25-C1-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2021.
7.25-C2- MORENA-SL El sujeto obligado presentó la relación de órganos directivos sin la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
7.25-C4- MORENA-SL El sujeto obligado no presentó los avisos a la autoridad.
7.25-C5- MORENA-SL El sujeto obligado no utilizó adecuadamente las cuentas bancarias abiertas para los depósitos de actividades específicas.
7.25-C6- MORENA-SL El sujeto obligado no presentó los recibos internos por las transferencias recibidas por un monto de \$668,614.34.
7.25-C8- MORENA-SL El sujeto obligado no realizó las reclasificaciones contables solicitadas por la autoridad.
7.25-C9- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de contratos de prestación de servicios, así como copia de la identificación oficial.
7.25-C11- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de contratos de prestación de servicios, así como copia de la identificación oficial.
7.25-C12- MORENA-SL El sujeto obligado no realizó las reclasificaciones contables solicitadas por la autoridad.
7.25-C14- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$44,263.72.
7.25-C15- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$204,970.04 consistente en, reporte de actividades y oficios de comisión.
7.25-C16- MORENA-SL El sujeto obligado registro por duplicado el importe por concepto de caja chica del día 28 de diciembre de 2022.
7.25-C17- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos de los proyectos que integran el PAT de Actividades Específicas.
7.25-C19- MORENA-SL El sujeto obligado no presentó el certificado ante el Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones.
7.25-C21- MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT de Actividades Específicas del ejercicio 2021.

7.25-C23- MORENA-SL El Sujeto Obligado no realizó las reclasificaciones de los gastos señalados a la cuenta de gasto ordinario por un importe de \$241,058.49.
7.25-C24- MORENA-SL El Sujeto Obligado no presento material didáctico, así como los mecanismos de difusión.
7.25-C25- MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT de CPLPM del ejercicio 2021.
7.25-C27- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar evidencia que justifique el gasto por transporte por un monto de \$81,204.64.
7.25-C28- MORENA-SL El sujeto obligado no presentó evidencia fotográfica de los cursos de CPDPJ así como los mecanismos de difusión de los mismos.
7.25-C29- MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT de CPLPJ del ejercicio 2021.
7.25-C30-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias de 6 cuentas bancarias.
7.25-C33-MORENA-SL El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.
7.25-C34-MORENA-SL El sujeto obligado no presentó documentación respecto a gestiones para reportar robo de equipo de cómputo y baja de equipo de transporte.
7.25-C35-MORENA-SL El sujeto obligado afectó indebidamente la cuenta de "Déficit y remanente", sin la debida autorización de la autoridad.
7.25-C42-MORENA-SL El sujeto obligado no realizó el registro del impuesto sobre nómina del ejercicio 2021 y anteriores.
7.25-C50-MORENA-SL El sujeto obligado informó 59 avisos de contratación de manera extemporánea por un monto de 7,230,788.39.
7.25-C54-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.
7.25-C56-MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación con la integración de la nómina.

6

5. Conclusión **7.25-C7-MORENA-SL**. Con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,695.98 (ocho mil seiscientos noventa y cinco pesos 98/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$173,919.54 (ciento setenta y tres mil novecientos diecinueve pesos 54/100 M.N.). Sustancial o de fondo.

6. Conclusión **7.25-C13-MORENA-SL**. Con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento



de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,504.21 (trece mil quinientos cuatro pesos 21/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$270,084.20 (doscientos setenta mil ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) Sustancial o de fondo.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con el dictamen consolidado y la *Resolución*, MORENA expresa lo siguiente:

- **Conclusión 7.25-C51-MORENA-SL**

El *INE* transgredió los principios de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, al modificarse y establecerse un cambio de criterio un criterio de sanción para el registro extemporáneo de operaciones sin causa que lo justifique, razón por la cual la *Resolución* se encuentra indebidamente fundada y motivada.

- **Conclusiones 7.25-C38-MORENA-SL. y 7.25-C41-MORENA-SL**

El apelante se queja de que el *INE* vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, al imponerle una sanción económica, respecto a una conducta de omisión (no presentó la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar y pagar, respectivamente), puesto que desde su perspectiva no realizó una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, pues en su contestación a los oficios de errores y omisiones, se le hizo saber a la autoridad que la información requerida se encontraba en la contabilidad en línea del Comité Estatal de MORENA en San Luis Potosí.

- **Conclusiones 7.25-C1-MORENA-SL, 7.25-C2-MORENA-SL, 7.25-C4-MORENA-SL, 7.25-C5-MORENA-SL, 7.25-C6-MORENASL, 7.25-C8-MORENA-SL, 7.25-C9-MORENA-SL, 7.25-C11-MORENA-SL, 7.25-C12-MORENA-SL, 7.25-C14-MORENA-SL, 7.25-C15-MORENA-SL, 7.25-C16-MORENA-SL, 7.25-C17-MORENA-SL, 7.25-C19-MORENA-SL, 7.25-C21-MORENA-SL, 7.25-C23-MORENA-SL, 7.25-C24-MORENA-SL, 7.25-C25-MORENA-SL, 7.25-C27-MORENA-SL, 7.25-C28-MORENA-SL, 7.25-C29-MORENA-SL, 7.25-C30-MORENA-SL, 7.25-C33-MORENA-SL, 7.25-C34-MORENA-SL, 7.25-C35-**

**MORENA-SL, 7.25-C42-MORENA-SL, 7.25-C50-MORENA-SL, 7.25-C54-MORENA-SL y 7.25-C56-MORENA-SL.**

El partido recurrente señala que las faltas calificadas como leves se individualizaron indebidamente, por lo que solicita que se ordene a la instancia fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la misma y graduación de la sanción, pues desde su perspectiva no se trata de faltas que obstaculizan la fiscalización de recursos, rendición de cuentas o transparencia, por lo que es incorrecto que se le aplique una sanción pecuniaria, pues tal situación infringe el artículo 22, párrafo primero de la *Constitución Federal*, así, sostiene que lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública a MORENA.

- **Conclusiones 7.25-C7-MORENA-SL. y 7.25-C13-MORENA-SL.**

MORENA refiere que la *Resolución* está indebidamente fundada y motivada, además de violar los principios de exhaustividad, legalidad, y seguridad jurídica, al considerar que el *INE* indebidamente le impune una sanción económica, pues refiere que no debió considerar la falta como extemporánea si no como una omisión, ya que al no realizar el registro en el *SIF* en el plazo que señalado por la normativa, cuando la autoridad fiscalizadora realizó las tareas de vigilancia los registros cuestionados ya estaban reportados en el *SIF* sin que mediara requerimiento.

Con base ello, desde su perspectiva, el *INE* no valoró que la posible omisión fue vencida al realizar el registro de comprobantes (CFDI), por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados para tal efecto, lo que da lugar a que no puede coexistir la extemporaneidad, aunado a que no se impidió la tarea de fiscalización.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

Con base en los agravios expuestos, es necesario determinar, si en las conclusiones controvertidas, la *Resolución*:

- a) Se encuentra debidamente fundada y motivada;
- b) Fue ajustado a derecho el cambio de criterio adoptado por la autoridad en la que se le sanciona económicamente por el registro extemporáneo o tardío de operaciones contables;
- c) La autoridad fue exhaustiva al momento de valorar las pruebas en el *SIF*;





d) Las faltas se individualizaron correctamente.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que deben **modificarse**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen consolidado y la *Resolución* controvertidas ya que:

a) Respecto de las pólizas PN/EG-9/15-01-21 y PN/EG-11/15-01-21, PN/EG-10/15-01-21, PN/EG-17/15-01-21, PN/EG-18/15-01-21, el agravio es parcialmente ineficaz pues en el anexo 19-MORENA-SL, se indicó el numeral 1 como referencia para el dictamen, el cual corresponde a las pólizas en las que fue localizada documentación requerida, por tal razón, en cuanto a ese punto, la observación quedó atendida, de ahí que no exista afectación alguna al apelante, y por otro lado, respecto de la póliza PN/EG-2/07-10-21 de la póliza PN/EG-2/07-10-21, el instituto no valoró toda la información registrada por el recurrente, por lo cual se deja parcialmente sin efectos la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, a fin de que la autoridad valore los documentos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y emita una nueva determinación al respecto.

b) Se encuentra debidamente fundada y motivada.

c) Fue ajustado a derecho que la autoridad le sancionara económicamente por el registro extemporáneo o tardío de operaciones contables.

d) Por lo que hace de la revisión de la documentación de operaciones de cuentas por pagar y cuentas por cobrar el instituto fue exhaustivo porque sí efectuó la revisión de los documentos registrados en el SIF.

e) Las sanciones se individualizaron correctamente.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Agravios relacionados con la conclusión 7.25-C51-MORENA-SL

Respecto de la posibilidad de realizar el registro de operaciones de forma extemporánea, señala que no es viable tomar como base el momento procedimental en que se realizan, sino que lo que se debe valorar es el número de días de retraso.

De esa manera, considera que existió una indebida variación de los criterios utilizados para efectos de calificar la gravedad de la infracción, lo que incluso es visible en la resolución INE/CG113/2022, por lo que ante la naturaleza de

la falta debe sancionarse con una amonestación pública en los términos establecidos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LEGIPE*.

Por otra parte, refiere que el *INE* no explica porque determinó asociar el monto de la multa con el monto en las operaciones involucradas, cuando tuvo la posibilidad de tomar como base criterios menos lesivos, aunado a que tomar en cuenta el monto involucrado sin considerar el tiempo de retaso trascendería a la proporcionalidad en la imposición de la sanción.

También, argumenta que el retraso en el registro de los egresos en tiempo real no implica por sí misma una afectación al ejercicio de fiscalización, de ahí que por el tiempo que transcurre entre la fecha de reporte y la revisión de los ingresos y egresos transcurre un periodo amplio de tiempo.

Finalmente, expresa como peticiones especiales que se vincule al *INE* para la emisión de reglas claras aplicables para ejercicios futuros, así como para revisar y sancionar la extemporaneidad en la presentación de los registros y que no se tome en cuenta cualquier argumento a través del cual el *INE* pretenda justificar la forma en que valoró las conductas.

**No le asiste razón** al partido apelante.

10

De la *Resolución* impugnada se advierte que el *Consejo General* determinó que, a partir de circunstancias de hecho que ocurrieron durante otros ejercicios fiscalizados, existieron situaciones específicas que incidieron en la logística del partido para efectos de cumplir con su obligación de realizar los registros en el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

En los actos materia de impugnación, no se advierte que el *INE* haya considerado que se actualizó algún supuesto de esta índole, ni tampoco que el partido apelante haya evidenciado que durante el ejercicio dos mil veintiuno (revisado) hayan existido circunstancias similares a las que se valoraron en las resoluciones que se invocaron para concluir que existió una variación injustificada de los criterios para tener por acreditada y, en su caso, sancionar la omisión de realizar el registro de las operaciones en el plazo establecido en el referido artículo del *Reglamento de Fiscalización*.

En otro aspecto, se considera que no le asiste razón pues, al contrario de lo que sostiene, el registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización.



Según el propio artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, los sujetos obligados deben realizar el registro de sus operaciones en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Esa temporalidad se justifica en la necesidad de asegurar que los sujetos obligados informen con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable, aquellas operaciones que realicen con los recursos que les son asignados, asimismo, porque permite que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión de los ingresos y egresos.

En este entendido, los sujetos obligados están vinculados por una disposición de orden reglamentario a realizar el registro de sus operaciones, de lo contrario, incurrirán en una trasgresión a la norma, la cual, podrá ser objeto de sanción.

Por esta razón, aun cuando el sujeto obligado realice el registro extemporáneo en un afán de cumplir con sus obligaciones de forma espontánea, lo cierto es que incurrieron a la violación de la normativa, y con ello dificultaron el ejercicio oportuno de la función fiscalizadora.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos<sup>3</sup>.

De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la infracción cometida sí obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

Asimismo, el hecho de que las irregularidades u omisiones puedan ser objeto de aclaración u omisión, a partir de los oficios de errores y omisiones, tampoco constituye una eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la

---

<sup>3</sup> Véase lo determinado en los expedientes SUP-RAP-243/2022, SM-RAP-9/2023 y SM-RAP-10/2023.

obligación, en primer término, porque las observaciones derivan de la existencia de alguna irregularidad que tuvo que ser detectada por parte de la autoridad fiscalizadora a través del ejercicio de revisión de los informes y, en todo caso, la posibilidad de tenerla por subsanada derivará del tipo de conducta observada.

De ahí que, como se señaló, debe desestimarse el planteamiento.

Por otra parte, el agravio relacionado con el tipo de sanción que se debió de imponer, es decir, que se debió sancionar con una amonestación pública, se considera ineficaz.

Dicha calificación atiende a que el partido político considera que la conducta en cuestión no resulta grave pues, por sí misma, no genera una afectación a la función de fiscalización, sin embargo, como se ha referido en párrafos anteriores, tal actividad resiente afectaciones derivadas de la omisión en el cumplimiento de dicha actividad.

Además, no se atentó contra el principio de confianza legítima, ya que el hecho de que la responsable haya sancionado con reducción de ministración y no con amonestación pública no es un cambio de criterio que implique un desconocimiento de alguna confianza legítima generada a su favor.

12

Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto,



Así, la confianza legítima protege la situación de las personas interesadas cuando hayan actuado -con base en la esperanza o expectativa que la propia autoridad le indujo- en la estabilidad de que su actividad puede mantenerse legalmente, por haber sido consentida de manera persistente en el tiempo.

Ahora, tratándose de procedimientos de fiscalización, como el aquí se revisa, no puede cobrar aplicación el principio de confianza legítima como lo pretende el partido recurrente, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron a efecto de resolver lo conducente.

Bajo ese contexto, si bien en algunos precedentes el *INE* determinó la amonestación pública como sanción ante el registro extemporáneo de registros contables, ello derivó del análisis de las particularidades de esos casos, sin que ello signifique que la responsable esté obligada a considerar que todas las faltas que cometa el partido en ese supuesto necesariamente deberán ser sancionadas de la misma forma. Máxime que, en el caso, como lo desarrolló la responsable en la *Resolución* combatida, hay elementos que justifican la imposición de reducción de ministración<sup>5</sup>. Asimismo, se considera que los argumentos del partido no resultan suficientes para demostrar que la calificación de la conducta como grave ordinaria resultó inadecuada.

13

Lo anterior, pues, como se aprecia de la *Resolución*, el *INE* expuso las razones por las que la omisión de cumplir con la obligación impuesta en la norma afectaba de forma real la posibilidad de ejercer de forma oportuna y adecuada la función de fiscalización, por lo que tenía el carácter de una falta sustantiva o de fondo y, en ese sentido, era factible imponer una sanción que disuadiera al partido apelante de incurrir de nuevo en dicha omisión, sin que la argumentación que brinda el partido político logre evidenciar que no se causa dicha afectación a los fines y principios que se señalaron como vulnerados, o la desproporción respecto de la calificación de la gravedad de la infracción, elementos que forman parte de la motivación que sustenta la imposición de una sanción pecuniaria.

---

cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.” Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

<sup>5</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-RAP-323/2022.

Asimismo, los razonamientos relacionados con la falta de vinculación entre el monto de la conducta involucrada y la sanción impuesta no son aptos para revocar la *Resolución*.

De la interpretación sistemática de los artículos 443, párrafo 1, incisos c), d) y l), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establecen los tipos de falta de los partidos políticos por incumplir con las reglas de fiscalización y las sanciones que pueden imponerse, prevén que, ante la omisión de cumplir con la obligación de reportar los ingresos en términos de lo establecido en la normativa, los partidos políticos pueden ser sancionados con la reducción de la ministración mensual durante un periodo de tiempo determinado.

Lo anterior, permite que el *INE*, atendiendo al tipo de conducta que se acreditó, pueda tomar, como parámetro para la imposición de la sanción, el monto que involucró la conducta que constituyó una infracción a la normativa, tal como ocurrió, y a partir de ello, impuso, con base en el tiempo de retraso en la presentación, una sanción conforme al tabulador que maneja dicha autoridad.

En este sentido, la *Resolución* sí expresa las razones que vinculan el monto involucrado y la sanción impuesta.

**14** Por otra parte, tampoco le asiste razón cuando señala que, al no tomar en cuenta los días de retraso como parámetro para la imposición de la sanción, se violenta el principio de proporcionalidad.

Es así porque, al establecerse que las sanciones se impondrían tomando como base el momento procedimental a partir del cual se realizó la presentación de los registros, se puede advertir que el transcurso del tiempo y la consecuente obstaculización al ejercicio de fiscalización sí constituye un factor determinante para efectos de definir proporcionalmente el monto de la sanción.

Con dicho actuar se evitó la imposición de un único criterio de sanción que en algunos casos pudiera resultar excesivo, por lo que la gradación de la sanción, a partir de periodos, permitía que su imposición atendiera a un criterio de proporcionalidad. Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el recurso de apelación SM-RAP-8/2016<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En ese asunto, la Sala Monterrey determino lo siguiente: En efecto, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el *SIF* fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas



En otro aspecto, los motivos de inconformidad que se basan en el voto particular que formuló una consejera electoral resultan inatendibles pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 23/2016, que la sola referencia de votos particulares no permite tener por construido un agravio<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque la votación particular de las consejerías únicamente refleja su posicionamiento sobre la forma en que se debe de analizar un tema en concreto, pero no demuestra que la determinación asumida resulte ilegal o contraria a derecho y, en ese sentido, su referencia como parámetro para evaluar la legalidad y regularidad constitucional de la *Resolución* impugnada es insuficiente para generar su revocación o modificación a partir de hacerlo valer como agravio.

#### **4.3.2. Agravios relacionados con las conclusiones 7.25-C38-MORENA-SL y 7.25-C41-MORENA-SL**

El apelante se queja de que el *INE* vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, al imponerle una sanción económica en ambas conclusiones, respecto a una conducta de omisión (no presentó la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar y pagar, respectivamente), puesto que desde su perspectiva no realizó una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, refiriendo que en su contestación a los oficios de errores y omisiones, se le hizo saber a la

15

---

circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización.

Las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y hasta el 30% del monto de las operaciones registradas en el *SIF* en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente: a) La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral. b) El *Reglamento de Fiscalización* sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado. c) Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados. d) Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (quince al diecinueve de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. e) Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

<sup>7</sup> De rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.

autoridad que la información requerida se encontraba en la contabilidad en línea del Comité Estatal de Morena en San Luis Potosí.

En su escrito de apelación, el partido recurrente alega, en cada grupo de conclusiones impugnadas, que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las aclaraciones presentadas en los informes de primera y segunda vuelta.

Lo anterior, porque, para comprobar cada uno de los gastos que fueron observados por el *INE*, el partido refiere que registró en el *SIF* diversa documentación con la cual pretendía acreditar la existencia de las operaciones, sin embargo, el instituto omitió valorar estos documentos, como estados de cuenta, pólizas de movimientos, facturas, entre otros, con los cuales resultaba viable tener por acreditada la operación.

Esta Sala Regional considera que, por lo que hace a las pólizas PN/EG-9/15-01-21 y PN/EG-11/15-01-21, PN/EG-10/15-01-21, PN/EG-17/15-01-21, PN/EG-18/15-01-21, el agravio es parcialmente ineficaz y, por otro lado, respecto de la póliza PN/EG-2/07-10-21 es **parcialmente fundado**, en atención a lo siguiente:

**16** En el caso concreto, el *INE* durante el proceso de fiscalización, respecto de la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que:

*De la verificación a los saldos que integran las cuentas por cobrar correspondientes al ejercicio 2021, se observaron pólizas por recuperaciones que no presentan soporte documental.*

*Al respecto, es importante mencionar que las operaciones disminuyen saldos pendientes de recuperar al 31 de diciembre de 2021; por tal razón, en caso de que el partido no presente la documentación que acredite la recuperación o comprobación, éstos serán considerados como saldos no recuperados, como se detalla en el Anexo 6.2.2.*

De esa manera le solicitó presentar en el *SIF* lo siguiente:

- La documentación soporte que acreditara la recuperación de cuentas por cobrar.
- Las aclaraciones atinentes.

En **respuesta a ese primer oficio**, MORENA señaló que:

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad. Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debida demente recuperados y registrados, las pólizas se detallan en la columna “RESPUESTA DEL PARTIDO” del*





*Anexo 6.2.2, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.*

Ante la respuesta brindada, la autoridad indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** lo siguiente:

*“De la revisión a cada una de las pólizas que integran el Anexo 6.2.2 del presente oficio, se observó que no fue incluida nueva documentación que atienda las solicitudes de la autoridad.”*

De esa manera le solicitó presentar nuevamente en el *SIF* lo siguiente:

- La documentación soporte que acreditara la recuperación de cuentas por cobrar.
- Las aclaraciones atinentes.

En **respuesta al segundo oficio de observaciones**, el apelante indicó que:

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presenta la documentación en la recuperación de las cuentas por cobrar que se realizó en cada una de las pólizas mencionadas en el Anexo 6.2.2 con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.*

Ante ello, en el dictamen consolidado se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, las observaciones no se tuvieron por atendidas, pues del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA se determinó lo siguiente:

*Lo referenciado con “1”, corresponde a las pólizas en las que fue localizada de la documentación solicitada, por tal razón en este punto la observación quedó atendida.*

*Lo referenciado con “2”, corresponde a las pólizas en las que fue localizada parte de la documentación solicitada; sin embargo, no se localizó la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante Dictamen” del Anexo 17-MORENA-SL, por tal razón en este punto la observación no quedó atendida.*

*Lo referenciado con “3”, corresponde a las pólizas en las que no se localizó la documentación solicitada detallada en la columna “Documentación Faltante Dictamen” del Anexo 17-MORENA-SL, por tal razón en este punto la observación no quedó atendida.*

*En consecuencia, omitió presentar la documentación que acredite la existencia de las operaciones registradas en cuentas por cobrar señaladas con “2” y “3” del Anexo 17-MORENA-SL, por un monto de \$4,341,047.92.*

Por otra parte, en relación con la conclusión 7.25-C41-MORENA-SL, en el **primer oficio de errores y omisiones**, la *Unidad Técnica* comunicó al partido recurrente que:

*De la verificación a los saldos que integran las cuentas por pagar en el ejercicio 2021, se observó que el sujeto obligado realizó disminuciones en las cuentas por pagar, sin*

*embargo, omitió presentar el soporte documental correspondiente, como se detalla en el Anexo 6.3.1.*

*Al respecto, es importante mencionar que las operaciones señaladas en el cuadro que antecede disminuyen los saldos pendientes por pagar al 31 de diciembre de 2021; por tal razón, en caso de que, el sujeto obligado no presente la documentación que acredite los pagos realizados; éstos serán considerados como saldos no pagados.*

De esa manera le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes a la disminución de pasivos.
- Las aclaraciones atinentes.

En **respuesta a ese primer oficio**, MORENA señaló que:

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Pagar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.*

*Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debidamente pagados durante el ejercicio 2021 y 2022, las pólizas se detallan en la columna “RESPUESTA DEL PARTIDO” del Anexo 6.3.1, no omito señalar que cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichos pagos, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.*

18 Ante la respuesta brindada, la autoridad indicó en el **segundo oficio de errores y omisiones** lo siguiente:

*“De la revisión a las pólizas señaladas en el Anexo 6.3.1 del presente oficio, fue localizada parte de la documentación solicitada, como se señala en dicho anexo, sin embargo, a la fecha aún está pendiente la presentación total que permita comprobar certeramente los gastos realizados, como se detalla en la columna “documentación faltante”.*

De esa manera le solicitó presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes a la disminución de pasivos
- Las aclaraciones atinentes.

En **respuesta al segundo oficio de observaciones**, el apelante indicó que:

*“Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan la documentación en la recuperación de las cuentas por cobrar que se realizó en cada una de las pólizas mencionadas en el Anexo 6.3.1 con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento”.*

Ante ello, en el dictamen consolidado se determinó que la respuesta fue insatisfactoria y, por tanto, las observaciones no se tuvieron por atendidas,



pues del análisis a las aclaraciones presentadas por MORENA se determinó lo siguiente:

*Lo referenciado con "1", corresponde a las pólizas en las que fue localizada documentación requerida, por tal razón, en cuanto a este punto, la observación quedó atendida.*

*Lo referenciado con "2", corresponde a las pólizas en las cuales no se localizó la información solicitada, por lo que en este punto la observación no quedó atendida.*

*Lo referenciado con "3", corresponde a las pólizas en las cuales se localizó de forma parcial la información solicitada, por lo que en este punto la observación no quedó atendida.*

Frente a ello, el apelante refiere, que el *Consejo General* no realizó una búsqueda exhaustiva de los elementos de prueba que se habían entregado en el *SIF* para comprobar las operaciones observadas, pues afirma que la información sí se encontraba registrada en tiempo y forma en el *SIF*.

Esta Sala Regional, al efectuar una revisión del *SIF* tomando en cuenta las pólizas a que hace referencia del recurrente, advierte al igual que la responsable, que el partido no efectuó el registro de los documentos que puntualmente le observaron eran faltantes como respaldo de las operaciones, lo cual se detalla a continuación:

PÓLIZAS (CONCLUSIÓN 7.25-C38-MORENA-SL)	GASTO OBSERVADO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REVISIÓN DEL SIF
PN/EG-42/14-07-21	PAGO A PROVEEDOR OCHO CONSULTORES DE JALISCO FACT 04  MONTO \$3,142,440.00	CONTRATO O CONVENIO	SOLO EXISTE REGISTRO DE ESTADOS DE CUENTA, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-31/29-10-21	2561 GUILLERMO ANDRES RIVERA VAZQUEZ  MONTO \$39,504.89	CONTRATO O CONVENIO	SOLO EXISTE REGISTRO DE FACTURAS, FICHAS DE DEPOSITO, XML, ESTADOS DE CUENTA Y CARTA DE JUSTIFICACIÓN, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-65/29-12-21	2945 RITA OZALIA RODRIGUEZ VELAZQUEZ  MONTO \$25,344.79	CONTRATO O CONVENIO	SOLO EXISTE REGISTRO DE FACTURAS, FICHAS DE DEPOSITO, XML, Y RECIBO INTERNO, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-44/28-06-21	PAGO A PROVEEDOR MASSIVE AGENCY  MONTO \$46,684.20	CONTRATO O CONVENIO	SOLO EXISTE REGISTRO DE ESTADOS DE CUENTA, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-110/30-06-21	REEMBOLSO DE GASTOS GUILLERMO ANDRES RIVERA VAZQUEZ  MONTO \$28,569.92	CONTRATO O CONVENIO	SOLO EXISTE REGISTRO DE ESTADOS DE CUENTA, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO

PÓLIZAS (CONCLUSIÓN 7.25-C41-MORENA- SL)	GASTO OBSERVADO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REVISIÓN DEL SIF
PN/EG-17/15-10-21	15 TB 3379 GUILLERMO ANDRES RIVERA VAZQUEZ_ REEMBOLSO DE GASTOS MONTO \$6,900.00	CONTRATO O CONVENIO Y FICHA DE TRANSFERENCIA	SOLO EXISTE REGISTRO DE ESTADOS DE CUENTA, XML, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-61/29-12-21	REEMBOLSO DE GASTOS SERGIO SERRANO SORIANO MONTO \$4,970.00	CONTRATO O CONVENIO	SOLO EXISTE REGISTRO DE ESTADOS DE CUENTA, XML, RECIBO INTERNO, OTRAS EVIDENCIAS CONSISTENTES EN BOLETOS Y RECIBOS, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-17/15-10-21	15 TB 3379 GUILLERMO ANDRES RIVERA VAZQUEZ_ REEMBOLSO DE GASTOS MONTO \$4,489.00	CONTRATO O CONVENIO Y FICHA DE TRANSFERENCIA	SOLO EXISTE REGISTRO DE ESTADOS DE CUENTA, XML, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO
PN/EG-65/29-12-21	REEMBOLSO DE GASTOS RITA OZALIA RODRIGUEZ VELAZQUEZ MONTO \$6,566.33	CONTRATO O CONVENIO Y FICHA DE TRANSFERENCIA	SOLO EXISTE REGISTRO DE FACTURAS, FICHAS DE DEPOSITO, XML, ESTADOS DE CUENTA Y CARTA DE JUSTIFICACIÓN, PERO NO DE CONTRATO O CONVENIO

20 En tales condiciones, como se adelantó, de las pólizas PN/EG-9/15-01-21 y PN/EG-11/15-01-21, PN/EG-10/15-01-21, PN/EG-17/15-01-21, PN/EG-18/15-01-21, el agravio es parcialmente ineficaz, pues en los anexos 17-MORENA-SL y 19-MORENA-SL, se indicó el numeral 1 como referencia para el dictamen, el cual corresponde a las pólizas en las que fue localizada documentación requerida, por tal razón, en cuanto a ese punto, la observación quedó atendida, de ahí que no exista afectación alguna al apelante.

Asimismo, resulta evidente que, respecto de las restantes pólizas, el apelante no cumplió con su obligación en materia de fiscalización en cuanto a registrar los documentos que le requirió el *INE* como documentación soporte de las operaciones que fueron observadas, sin que sea válido considerar que bastaba la información que obra registrada para solventar las observaciones efectuadas pues, el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados no queda a su libre arbitrio, sino que se hallan sujetos al cumplimiento de lo dispuesto por la normativa aplicable y que precisamente tiene como finalidad la efectiva rendición de cuentas.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón al apelante** en cuanto a que, respecto de la póliza PN/EG-2/07-10-21, el *INE* no efectuó un examen exhaustivo de la documentación registrada en el *SIF*.



En efecto, del examen realizado a los registros del *SIF*, se advierte que, en relación a la citada póliza, que se registró bajo la descripción de “PAGO A PROVEEDOR” fue posible localizar un documento referente a un contrato sin que la autoridad haya emitido algún pronunciamiento respecto al mismo.

PÓLIZAS (CONCLUSIÓN 7.25-C38-MORENA- SL)	GASTO OBSERVADO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REVISIÓN DEL SIF
PN/EG-2/07-10-21	23672 LAURA LETICIA ESCOBAR JIMENEZ MONTO \$ 60,378.00	CONTRATO O CONVENIO	ESTÁ REGISTRADO UN ESTADO DE CUENTA Y UN CONTRATO

En ese sentido, se encuentra acreditada, parcialmente, la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora por lo que, en tales condiciones, la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL debe ser **modificada** para dejar sin efectos el análisis únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21, con el fin de que, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la presentación de documentación al *SIF*, en una nueva decisión que dicte, el *Consejo General* resuelva lo que en derecho proceda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el *SIF*, subsiste o no la observación inicialmente advertida en cuanto a la ausencia de documentación soporte que acredite la operación revisada, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.

21

**4.3.3. Agravios relacionados con las conclusiones 7.25-C1-MORENA-SL, 7.25-C2-MORENA-SL, 7.25-C4-MORENA-SL, 7.25-C5-MORENA-SL, 7.25-C6-MORENASL, 7.25-C8-MORENA-SL, 7.25-C9-MORENA-SL, 7.25-C11-MORENA-SL, 7.25-C12-MORENA-SL, 7.25-C14-MORENA-SL, 7.25-C15-MORENA-SL, 7.25-C16-MORENA-SL, 7.25-C17-MORENA-SL, 7.25-C19-MORENA-SL, 7.25-C21-MORENA-SL, 7.25-C23-MORENA-SL, 7.25-C24-MORENA-SL, 7.25-C25-MORENA-SL, 7.25-C27-MORENA-SL, 7.25-C28-MORENA-SL, 7.25-C29-MORENA-SL, 7.25-C30-MORENA-SL, 7.25-C33-MORENA-SL, 7.25-C34-MORENA-SL, 7.25-C35-MORENA-SL, 7.25-C42-MORENA-SL, 7.25-C50-MORENA-SL, 7.25-C54-MORENA-SL y 7.25-C56-MORENA-SL**

En su demanda, el partido apelante señala que en las referidas conclusiones se le sancionó por diversas omisiones u acciones, como se muestra a continuación.

7.25-C1-MORENA-SL <i>El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujo de efectivo correspondiente al ejercicio 2021.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C2- MORENA-SL <i>El sujeto obligado presentó la relación de órganos directivos sin la totalidad de requisitos que establece la normatividad.</i>	<i>Acción</i>
7.25-C4- MORENA-SL <i>El sujeto obligado no presentó los avisos a la autoridad.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C5- MORENA-SL <i>El sujeto obligado no utilizó adecuadamente las cuentas bancarias abiertas para los depósitos de actividades específicas.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C6- MORENA-SL <i>El sujeto obligado no presentó los recibos internos por las transferencias recibidas por un monto de \$668,614.34.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C8- MORENA-SL <i>El sujeto obligado no realizó las reclasificaciones contables solicitadas por la autoridad.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C9- MORENA-SL <i>El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de contratos de prestación de servicios, así como copia de la identificación oficial.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C11- MORENA-SL <i>El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de contratos de prestación de servicios, así como copia de la identificación oficial.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C12- MORENA-SL <i>El sujeto obligado no realizó las reclasificaciones contables solicitadas por la autoridad.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C14- MORENA-SL <i>El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$44,263.72.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C15- MORENA-SL <i>El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte por un importe de \$204,970.04 consistente en, reporte de actividades y oficios de comisión.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C16- MORENA-SL <i>El sujeto obligado registro por duplicado el importe por concepto de caja chica del día 28 de diciembre de 2022.</i>	<i>Acción</i>
7.25-C17- MORENA-SL <i>El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos de los proyectos que integran el PAT de Actividades Específicas.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C19- MORENA-SL <i>El sujeto obligado no presentó el certificado ante el Registro Público del Derecho de Autor de las investigaciones.</i>	<i>Omisión</i>
7.25-C21- MORENA-SL <i>El sujeto obligado presentó de forma</i>	<i>Acción</i>



<i>extemporánea el PAT de Actividades Específicas del ejercicio 2021.</i>	
<i>7.25-C23- MORENA-SL El Sujeto Obligado no realizó las reclasificaciones de los gastos señalados a la cuenta de gasto ordinario por un importe de \$241,058.49.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C24- MORENA-SL El Sujeto Obligado no presentó material didáctico, así como los mecanismos de difusión.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C25- MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT de CPLPM del ejercicio 2021.</i>	<i>Acción</i>
<i>7.25-C27- MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar evidencia que justifique el gasto por transporte por un monto de \$81,204.64.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C28- MORENA-SL El sujeto obligado no presentó evidencia fotográfica de los cursos de CPDPJ así como los mecanismos de difusión de los mismos.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C29- MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT de CPLPJ del ejercicio 2021.</i>	<i>Acción</i>
<i>7.25-C30-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias de 6 cuentas bancarias.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C33-MORENA-SL El sujeto obligado presentó diferencias en el inventario de activo fijo contra lo reportado en contabilidad.</i>	<i>Acción</i>
<i>7.25-C34-MORENA-SL El sujeto obligado no presentó documentación respecto a gestiones para reportar robo de equipo de cómputo y baja de equipo de transporte.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C35-MORENA-SL El sujeto obligado afectó indebidamente la cuenta de "Déficit y remanente", sin la debida autorización de la autoridad.</i>	<i>Acción</i>
<i>7.25-C42-MORENA-SL El sujeto obligado no realizó el registro del impuesto sobre nómina del ejercicio 2021 y anteriores.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C50-MORENA-SL El sujeto obligado informó 59 avisos de contratación de manera extemporánea por un monto de 7,230,788.39.</i>	<i>Acción</i>
<i>7.25-C54-MORENA-SL El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i>	<i>Omisión</i>
<i>7.25-C56-MORENA-SL El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la relación con la integración de la nómina.</i>	<i>Acción</i>







Al respecto, se queja de que se realizó una incorrecta individualización de las 29 faltas que se calificaron como formales, por lo que solicita que se ordene a la autoridad fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la misma y graduación de la sanción, pues según refiere, no se trata de faltas que obstaculicen la fiscalización de recursos, rendición de cuentas o transparencia, aunado a que señala que no se consideraron las circunstancias de cada hecho que llevó a cada infracción, y que por ello no se efectuó un verdadero ejercicio de proporcionalidad de las conductas.

De esa manera, insiste en que es incorrecto que se le aplique una sanción pecuniaria, pues tal situación infringe el artículo 22, párrafo primero de la *Constitución Federal*, por lo procedía era imponer una amonestación pública a MORENA.

Primeramente, **no le asiste la razón** al apelante cuando indica que no existió un análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones que se le imputan al partido actor, atendiendo a lo siguiente:

De la revisión de la *Resolución* impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora describió las conclusiones que se impugnan, mencionando en todas que se trataba de errores y omisiones técnicas; haciendo referencia para ello al dictamen consolidado correspondiente, en el que se detalla cada observación.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que los dictámenes consolidados sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Así, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, mientras que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.

Ahora bien, precisado lo anterior, de la *Resolución* reclamada se advierte que el *INE* procedió a realizar la individualización de la sanción en los siguientes términos:

Expuso, que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Ello, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Asimismo, mencionó que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones y el plazo de revisión del informe correspondiente; que el sujeto obligado no es reincidente; que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; y por último, que había pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado. Considerando lo anterior, calificó las faltas como leves.

26

En este tenor, una vez que la responsable calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, procedió a la imposición de la sanción.

Determinando así, que la sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Así, la responsable determinó imponer a MORENA, una sanción económica y consistente en una multa que asciende a 10 UMA para el ejercicio dos mil veintiuno por cada una de las faltas cometidas, por lo que al identificarse 29 faltas formales, implicaba una sanción de 290 (doscientas noventa) UMA. cuyo monto equivale a \$25,989.80 (veinticinco mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.).



Conforme a lo expuesto, se demuestra que la responsable efectuó un análisis pormenorizado al momento de individualizar las sanciones.

Sin que sea dable exigir que hiciera alusión, una por una, a cada conclusión sancionatoria, dado que, según se ha expuesto, la descripción de cada observación formulada por la autoridad fiscalizadora, el correspondiente análisis y la falta concreta cometida, se encuentran desarrolladas en el dictamen consolidado.

Por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, se colige que la responsable sí otorgó motivos y fundamentos para afirmar que las observaciones materia de impugnación merecían una multa.

Ahora, tocante al agravio relativo a que resulta desproporcional la imposición de una sanción de 10 UMA por cada conclusión, al no tratarse de faltas que obstaculicen la fiscalización de recurso, éste deviene ineficaz.

Ello, puesto que como se ha reseñado previamente, en la elección de la sanción, el *INE* consideró la prevista en la fracción II del artículo 456 de la *LEGIPE*, por lo que las sanciones impuestas consistente en 10 UMA por cada falta formal identificada se considera que atendió los criterios de proporcionalidad y necesidad, conforme a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la *LEGIPE*.

27

Con independencia de lo anterior, es de desestimarse su manifestación de que lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública a MORENA, pues el partido es omiso en combatir la actualización de las infracciones establecidas por la autoridad fiscalizadora.

Es decir, MORENA no desconoce que vulneró la normativa en cada una de las conclusiones sancionadas por el *INE*, por lo que resulta incuestionable que, ante tal conducta antijurídica, lo correspondiente es la imposición de algún tipo de sanción.

Además, no obstante que asevera que con las conductas desplegadas no se puso en riesgo la labor de la fiscalización de recursos, rendición de cuentas o transparencia, lo cierto es que el recurrente no endereza argumento alguno contra la determinación de la responsable de que las irregularidades pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, tomando en cuenta que el *INE* no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de MORENA.

En ese sentido, al haber quedado acreditado que, con las conductas u omisiones del partido político, se tradujo en un incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas, se concluye que la imposición de solo una amonestación pública por tal afectación no cumpliría con el fin de evitar una posible reincidencia de las conductas que infringen la normatividad.

En esos mismos términos resulta ineficaz el argumento a través del que considera que se le debió sancionar con una amonestación pública, y también que no se impuso una sanción proporcional a la falta, porque no combate las consideraciones sobre las que se hizo descansar la gradación de la sanción, misma que se encuentra debidamente justificada en la *Resolución* atendiendo a la valoración de la falta.

De igual manera, contrario a lo afirmado por el partido apelante, es criterio reiterado de esta Sala Regional<sup>8</sup> el que no existe impedimento alguno para sancionar económicamente las faltas formales, pues también representan una violación directa a la normativa electoral en materia de fiscalización, y que lo trascendente en cada caso es que la sanción impuesta sea acorde a las circunstancias que rodean cada infracción, lo cual debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable.

28

**4.3.4. Agravios relacionados con las conclusiones 7.25-C7-MORENA-SL. y 7.25-C13-MORENA-SL (registro extemporáneo de emisión de comprobantes CFDI).**

MORENA refiere que la *Resolución* está indebidamente fundada y motivada, además de violar los principios de exhaustividad, legalidad, y seguridad jurídica, al considerar que el *INE* indebidamente le impune una sanción económica, pues refiere que no debió considerar la falta como extemporánea si no como una omisión.

De esa manera, considera que si bien no realizó los registros en el *SIF* en el plazo señalado por la normativa, al momento en que la autoridad fiscalizadora realizó las tareas de vigilancia, las operaciones ya se encontraban reportadas en el *SIF* sin que mediara requerimiento alguno, es decir los realizó de manera espontánea, por lo que la autoridad no valoró que con ello dicha omisión fue vencida, por lo que no puede coexistir la extemporaneidad (actividad tardía) con la omisión (inactividad), por lo que se viola el principio lógico de “no

---

<sup>8</sup> Véase lo resuelto en el expediente SM-RAP-143/2018.



contradicción”, pues dos afirmaciones no pueden tener un mismo objeto, lo cual es incongruente.

Razón por la cual, desde su perspectiva, el *INE* no valoró que la posible omisión fue vencida al realizar el registro de comprobantes (CFDI), por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados para tal efecto, lo que da lugar a que no puede coexistir la extemporaneidad, aunado a que no se impidió la tarea de fiscalización.

Añade que también le causa agravio que se le haya impuesto una multa por dicha conducta, pues no se valoró debidamente el resultado de la conducta imputada, toda vez que la extemporaneidad transgrede a un resultado formal, una puesta en peligro, pero no un resultado material lesivo; dicho de otra manera, la actividad fiscalizadora no se vio coartada, pues se contaba con los elementos necesarios para poder acreditar la administración de los bienes y recursos con los que contaba el partido.

Finalmente, insiste en que la espontaneidad con la que realizaron sus registros debe ser motivo suficiente para colmar cualquier tipo de irregularidad, y para tal efecto cita distintas tesis y leyes del ámbito fiscal, por lo que solicita se le revoque la multa impuesta.

Para esta Sala Regional sus motivos de inconformidad se consideran infundados, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que el haber reportado las operaciones de manera extemporánea, no amerita una sanción, por no haber impedido el ejercicio de la función fiscalizadora, lo cual es incorrecto.

La *Sala Superior* ha sostenido que los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento de los recursos públicos son el bien jurídico tutelado en el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el *INE* para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos.

Por ende, al registrarse operaciones en el *SIF* fuera del plazo previsto en el *Reglamento de Fiscalización*, es decir, al omitir de manera absoluta tal reporte o de manera incompleta sin la documentación soporte necesaria, es indudable que se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa la propia función fiscalizadora.

En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el *SIF*, como las cometidas por MORENA, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.

En el caso que aquí se analiza, el recurrente no niega la existencia de tales irregularidades (registro extemporáneo de operaciones en el *SIF*), sino que pretende generar convicción ante esta Sala Regional de que ese registro extemporáneo no afectó la función fiscalizadora, aunado a que tampoco demuestra haber realizado efectivamente los registros que, en su momento, fueron objeto de diversas observaciones.

No obstante, como se ha señalado, debido al diseño del sistema de fiscalización, el cual busca una revisión en tiempo real de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, el registro extemporáneo no debe considerarse como una irregularidad menor, sino como una falta sustantiva que afecta la función fiscalizadora de la autoridad electoral y, por ende, los principios de transparencia y rendición de cuentas.

30 Asimismo, tampoco puede considerarse como válido el argumento relativo a la espontaneidad en los registros sancionados, dado que ello de modo alguno atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones, pues el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

En este sentido, es indudable que el registro contable realizado de manera extemporánea afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, las sanciones resultan acordes a la falta cometida, de ahí que, en este punto, también deba de confirmarse la conclusión controvertida.

## 5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** el dictamen consolidado y la *Resolución* impugnados para los siguientes efectos:

**5.1. Dejar insubsistente** en la parte conducente, la conclusión 7.25-C38-MORENA-SL, únicamente por lo que hace a la póliza PN/EG-2/07-10-21 a fin



de que el *Consejo General* a partir de que quede debidamente notificado de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que tome en consideración la totalidad de la documentación que obra reportada en la póliza de referencia y determine si subsiste o no la observación inicialmente advertida en cuanto a la ausencia de documentación soporte que acredite la operación revisada, sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*